

AÑO III.

NÚM. 54.

LA UNION MEDICA,

REVISTA CIENTÍFICA Y PROFESIONAL.

ÓRGANO DEL CENTRO MÉDICO-FARMACÉUTICO CASTELLONENSE.

DIRECTOR,

D. FRANCISCO LLORCA.

REDACTORES,

D. MANUEL MASIP.

SECRETARIO,

D. MIGUEL RIBÉS.

D. PEDRO ALIAGA.

COLABORADORES,

TODOS LOS SEÑORES SÓCIOS RESIDENTES Y CORRESPONSALES.

SE PUBLICA LOS DIAS 15 Y 30 DE CADA MES.

30 de Mayo de 1874.

CASTELLON:

IMPRENTA DE VENANCIO SOTO,
calle Mayor, núm. 118.

VACANTES.

Lo están: La de médico-cirujano del tercer distrito de Caravaca (Múrcia); su dotación 1.000 pesetas pagadas de fondos municipales. Las solicitudes hasta el 23 de Junio.

—Las dos de médico y las dos de cirujano del Tomelloso (Ciudad Real); dotadas cada una con 600 pesetas por la asistencia de 65 familias pobres y las iguales con las pudientes. Las solicitudes hasta el 24 de Junio.

—La de médico-cirujano de Paredes de Nava (Palencia); su dotación 1,250 pesetas por la asistencia gratuita de 200 familias pobres y enfermos del hospital pagadas de los fondos de propios. Las solicitudes hasta el 17 de Junio.

—La de médico-cirujano de Catral (Alicante); su dotación 1.250 pesetas satisfechas de fondos municipales. Las solicitudes hasta el 24 de Junio.

—La de médico-cirujano de Monte-alegre (Albacete); su dotación 1.000 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia de los pobres. Las solicitudes hasta el 8 de Junio.

—La de médico-cirujano de Gujo de Coria (Cáceres); su dotación 750 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia de 20 á 22 familias pobres y las iguales con 182 vecinos pudientes. Las solicitudes hasta el 10 de Junio.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA

6

REPERTORIO UNIVERSAL DE FARMACIA PRACTICA.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, según el plan de la *última edición* de ORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de química* de SAEZ PALACIOS, la *Flora farmacéutica* de TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCÍA LOPEZ, *La Botica* de CASAÑA y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los *anuarios* científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el día por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en

LA UNION MÉDICA.

SUMARIO.

Revista quincenal, por Manuel Masip —Reglamento y cuadro de exenciones del servicio militar.—Boletín de la salud pública.—Crónica.—Cubiertas: vacantes y anuncios.

REVISTA QUINCENAL.

Nuestro apreciable é ilustrado colega *El Siglo Médico*, llevado de un espíritu excesivamente benévolo para con nuestra humilde corporacion, nos dedica en el número 1065 algunas líneas laudatorias que nosotros estaríamos muy lejos de merecer si no encerrasen en el fondo una verdad incontestable. Entregada esta provincia por completo á la sangrienta lucha fratricida que hace estéril todo movimiento científico, y paraliza todo esfuerzo en pro de las decantadas clases médicas, este *Centro* ha venido sosteniendo, con fé imperturbable y entusiasmo digno de mejor causa, tanto los intereses materiales de sus socios como sus intereses morales, poniendo á discusion aquellas cuestiones que en concepto del mismo han llamado preferentemente su atencion, ó lo han exigido las necesidades de localidad.

Aislados hoy completamente, faltos de las relaciones y eficaz apoyo de nuestros socios corresponsales y entregados por decirlo así á nuestras solas fuerzas,—muy escasas por cierto—parecia lógico y natural que la vida de esta corporacion fuera extinguiéndose lentamente, privada de esa savia vivificante único y exclusivo elemento capáz de sostener su larga y lozana existencia.

Solo bajo este punto de vista nos creemos dignos de las alabanzas de nuestros compañeros en la prensa, inmerecidas en otras ocasiones ménos azarosas, y solo tomando en consideracion lo que acabamos de esponer nos permitiremos reproducir el último párrafo que en su excesiva delicadeza nos dedica *El Siglo Médico*.

«Al terminar este breve artículo,—dice—no podemos ménos de ofrecer á los médicos y farmacéuticos de todas las provincias, como digno ejemplo de imitacion, el que les

están ofreciendo los castellonenses. En medio de tan tristes y difíciles circunstancias,—en aquella provincia más que en otras,—mantienen vivo el fuego de la ciencia; le abrigan y conservan, como esperando una atmósfera más oxigenada, que venga á darle pábulo.... ¡Considérese el cuerpo que podría tomar en tiempos normales y tranquilos, cuando oportunamente le escitarán la ilustrada proteccion de un verdadero gobierno, la consideracion y el favor de las gentes!

Felicitemos por su fé, su constancia y su entusiasmo á los compañeros que forman el *Centro Castellonense*.»

Por nuestra parte agradecemos muy de veras el noble estímulo de *El Siglo Médico*, procurando hacernos merecedores de su buen deseo.

—Con una seriedad; que á *El Siglo Médico* le parece ridícula, refiere *El Anfiteatro Anatómico Español*, que una gata ha parido cuatro conejos y un gato. Aquí debe haber gato encerrado,—dice *El Siglo*,—tan encerrado que no ha podido evitar que la infiel gata haya sido seducida por un conejo resultando de este adulterio una extraordinaria superfetacion y una especie híbrida desconocida en los anales zoológicos. El misterio se reduce en nuestro concepto, á que la gata se metió en una gazapera, y se fué llevando los gazapitos á su madriguera para que hiciesen compañía á su único hijo el gatito, para lo cual no hacen falta los conocimientos fisiológicos ni teratológicos, ni más ingenio ni sutileza que el instinto de maternidad de la gata, cuya fidelidad conyugal queda á salvo con esta sencilla esplicacion.

MANUEL MASIP.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueban el reglamento y cuadro que se insertan á continuacion para la declaracion de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiera al ingreso en caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 26 de Enero de este año, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opon-

gan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.º Los ministros de Guerra y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES DEL SERVICIO DEL EJÈRCITO POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA, APROBADO POR EL PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA EN 26 DE MAYO DE 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art 2.º Los ayuntamientos no declararán exencion alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones quo acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los ayuntamientos para la presentacion y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la comision permanente de la diputacion provincial respectiva.

Art. 5.º Unicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exencion fisica deberán ser reconocidos á su ingreso en caja por un tribunal facultativo compuesto de dos licenciados ó doctores en medicina y cirujía, nombrados uno por la comision permanente de la diputacion provincial, y otro por el gobernador de la respectiva provincia, á cuyo efecto

aquella y éste tendrán listas de los médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.º Los médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de éstos al respectivo comisionado municipal el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan ó crean deber alegar como causa de la inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues la contestacion de una manera clara y esplicita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasion alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuacion de la pregunta preceptada en el artículo anterior, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el artículo 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente de justificacion escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de exencion uno ó más de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotacion por el comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes artículos tendrá lugar á presencia de un diputado delegado para este objeto por la comision permanente de la deputacion provincial y del comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja tendrán el derecho de pedir nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos profesores

en la propia forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 11. Igual derecho tendrán el diputado provincial y el comandante de la caja que asistan al reconocimiento, en representacion el primero de la administracion civil y el segundo del ramo de guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los médicos que le hayan practicado, deberá ser nuevamente reconocido el mozo por distinto tribunal facultativo, compuesto de un médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un tribunal compuesto de tres distintos y nuevos médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. Tambien se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un tribunal compuesto de tres médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán más objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército extenderán acto continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificacion, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificacion á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los médicos que constituyan el tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutili-

dades físicas, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda espuesta, consignando en el cuerpo de la certificacion que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaracion de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegacion y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados, declarando, sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion.

Art. 18. Los tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creido deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pie los individuos de dichos tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobacion establecida por los artículos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro, ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobacion se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comision de individuos del cuerpo de Sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad, para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados

al servicio, á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23. Los médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior: primero, con cargo á los ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el diputado delegado de la diputacion provincial ó por el comandante de la caja que presencien los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectuen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á peticion de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios y deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los médicos interesados, y den su dictámen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la Academia de Medicina del respectivo distrito; y por lo que hace á los militares la junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército.

Art. 27. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un remplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades porque

fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la comision permanente de la diputacion provincial concederá el plazo que, á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentacion. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminacion completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Unicamente entónces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á los filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja ó ante la comision permanente de la diputacion provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que le acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Península é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.

CUADRO

DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y DE LAS ENFERMEDADES QUE INUTILIZAN PARA EL INGRESO EN EL SERVICIO DE LAS CLASES DE TROPA DEL EJÉRCITO.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán ser declaradas por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad escesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

Núm. 2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de esfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones del escéfalo.

Núm. 3. Hernias del cerebro ó del cerebello.

Núm. 4. Cáries y necrósis de los huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocéfalo crónico. Hidroraquis.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 6. Anquilobléfaron, ó sea union peternatural de los párpados entre sí, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 7. Simbléfaren, ó sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable ó dificulten la vision en ambos ojos.

Núm. 9. Entropion, ectropion, distiquiasis, triquiasis en ambos lados, que determinen y sostengan inflamacion crónica del ojo.

Núm. 10. Fístula ó fístulas lagrimales crónicas.

Núm. 11. Pterigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades, pannus, manchas, albugos y leucomas, ó sea cicatrices en ambas córneas, situados de modo que dificulten en su mayor parte ó impidan por completo la vision.

Núm. 13. Fístulas de ambas córneas.

Núm. 14. Estafloma en ambas córneas.

Núm. 15. Sinequia anterior ó posterior en ambos ojos, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulte en su mayor parte ó imposibilite la vision.

Núm. 16. Imperforacion ú oclusion de ambas pupilas.

Núm. 17. Glaucoma de ambos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmía, ó sea hidropesía del globo ocular en uno ó en ambos lados.

Núm. 19. Hemoftalmía, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ambos lados que dificulte notablemente ó imposibilite la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibiliten la vision en ambos ojos.

Núm. 22. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

Núm. 23. Pérdida de ambos globos oculares.

Núm. 24. Exoftalmía, ó sea prociencia ó salida del globo del ojo fuera de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular ó de sus anexos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las paredes de la órbita directamente comprobada.

Núm. 27. Tumores voluminosos de las paredes de la órbita ó de los órganos contenidos en ella que perturben notablemente la vision.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

Núm. 28. Cáries ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploracion directa.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 29. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.

Núm. 30. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos

Núm. 31. Tumores erectiles y excrecencias considerablemente deformes de los labios.

Núm. 32. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulten la deglucion ó altere considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

Núm. 33. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de la lengua, que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 34. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas.

Núm. 35. Falta completa de la dentadura.

Núm. 36. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas, y las consolidadas viciosamente de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion.

Núm. 37. Cáries ó necrosis extensas de la bóveda del paladar ó de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por exploracion directa.

Núm. 38. Cáncer de cualquiera de las partes que cons-

tituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

Núm. 39. Fístula ó fístulas salivales, del estómago, de los intestinos, del ano, hepáticas y biliares.

Núm. 40. Hernia ó hernias completas de las vísceras abdominales.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 41. Deformidad congénita ó accidental, y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración.

Núm. 42. Pólipo ó pólipos fibrosos que obstruyan completamente ambas fosas nasales.

Núm. 43. Cáncer de la nariz.

Núm. 44. Cáries ó necrosis estensas de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales y senos frontales.

Núm. 45. Cáries ó necrosis del hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea.

(Se continuará.)

BOLETIN DE LA SALUD PÚBLICA.

Si exceptuamos seis días de lluvias y tres de vientos fuertes, pocas han sido las variaciones atmosféricas durante el mes de Abril. Sin embargo, el termómetro ha presentado bastantes alternativas y el barómetro ha ofrecido algunas oscilaciones. En general, el descenso de la columna termométrica apenas ha sido menor de 8° centígrados, elevándose algunos días á 26°. El barómetro que, como término medio, se ha mantenido á 759 mm, ha presentado ligeras oscilaciones. La humedad relativa ha sido de 60 á 70.

Sin embargo, las enfermedades han sido más numerosas y más intensas, predominando los casos de sarampion y de viruela que con frecuencia han tomado una índole bastante grave, ocasionando relativamente muchas víctimas. También han sido bastante frecuentes los casos de calenturas tifoideas; continuando las afecciones catarrales y gastro-intestinales, sin faltar casos de crup como en los meses anteriores.

Las enfermedades crónicas han seguido una marcha incoherente, produciendo algunas víctimas, especialmente las tisis y catarros pulmonares.

La mortandad, por lo mismo, ha sido mucho más que doble de la ordinaria, habiendo fallecido 125; de los que 110 lo han sido en la ciudad y 15 en el hospital provincial. De estos lo han sido:

Sin asistencia facultativa. 7

11 de sarampion, 33 de viruela, 10 de catarro pulmonar, 15 de calentura tifoidea, 4 de ascitis, 7 de eclamsia, 3 de gastro-entiritis, 3 de crup, 1 de osteitis del muñon amputado, 1 de entiritis, 1 de infeccion purulenta, 1 de consuncion senil, 2 de hemorragia cerebral, 1 de congestion cerebral, 1 de lienteria, 5 de tisis, 2 de abceso por congestion, 2 de angina, 2 por denticion dificil, 1 de cáncer en la matriz, 1 de herida de arma de fuego, 1 de neumonia, 1 de inanicion, 1 de tabes mesentérica, 1 de meningitis, 1 de bronquitis capilar, 1 de cistitis, 1 de tétanos, 1 de afeccion escrofulosa, 1 de flecmon y 1 de accidentes de una herida. Total, 125.

CRÓNICA.

Como habíamos prometido en el número anterior, damos cabida en el presente al Reglamento de exenciones del servicio militar retirando al efecto los originales que teníamos preparados y que insertaremos en breve.

Creemos que nuestros lectores nos agradecerán esta importante medida.

Doña Rosa Vaquer y Burgos, madre política del doctor D. Francisco Llorca, presidente de este Centro, ha fallecido despues de una larga y penosa enfermedad.

Aunque de una edad muy avanzada su muerte ha sido generalmente sentida por todas aquellas personas que tuvieron ocasion de apreciar sus buenas cualidades y fino trato.

El local del «Centro Médico-Farmacéutico Castellonense» se ha trasladado al Instituto provincial, donde deberá dirigirse la correspondencia, pedidos de vacuna y todo cuanto tenga relacion ó dependa de dicha sociedad.

4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto cuadernos.

El séptimo cuaderno está EN PRENSA y se repartirá á la mayor brevedad, publicándose los restantes con toda la regularidad posible; de modo que esta importante obra quedará terminada en todo el corriente año de 1874.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plazuela de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

TRATADO TEÓRICO Y CLÍNICO

DE

PATOLOGIA INTERNA Y DE TERAPEUTICA MEDICA

Por el doctor E. GINTRAC, profesor de Clínica interna y director de la Escuela de medicina de Burdeos, caballero de la legion de honor, etc., etc.; traducido por D. Estéban Sanchez de Ocaña, doctor en medicina y cirugía, profesor clínico y ex-sustituto permanente por oposicion de la Facultad de medicina de la Universidad central, profesor auxiliar de la misma, subdelegado de medicina de Madrid, etc., etc.—*Séptimo tomo.*—Madrid, 1874.

Este séptimo tomo se publicará por cuadernos de 15 pliegos al precio de 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Aviso á los señores suscritores á tan importante obra.—Suspendida esta publicacion hace años, ha vuelto á continuarse y se completará sin ninguna interrupcion.

Otro.—Los nuevos suscritores podrán adquirir los seis tomos anteriores al precio de 42 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 48 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Otro.—Si á alguno de los antiguos suscritores le faltasen los tomos IV, V y VI ó uno de ellos, podrá adquirirlos al precio siguiente:

Tomo IV, 6,50 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias, franco de porte.

Tomo V, 8 — 9 — —

Tomo VI, 7 — 7,75 — —

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plazuela de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías de la nacion.

LA UNION MÉDICA,

Revista científica y profesional.

ÓRGANO DEL CENTRO MÉDICO-FARMACEUTICO CASTELLONENSE.

Se publica los días 15 y 30 de cada mes.

Se suscribe en el local del *Centro* (Instituto provincial) y en la imprenta de Venancio Soto, calle Mayor, número 118.

Precios de suscripción, 20 reales anuales en toda España, pagados anticipadamente en libranzas de fácil cobro ó sellos de franqueo.

Ultramar y extranjero, 30 reales anuales.

Esta Revista admite comunicados y anuncios á precios convencionales.

PROPAGACION DE LINFA VACUNA.

COMISION PERMANENTE.

El Centro Médico-Farmacéutico Castellonense propaga la linfa vacuna legítima de Gloucester, todos los martes y sábados de once á doce y media de la mañana en el local del mismo, calle del Medio, 88, pral.

La operacion de la vacuna practicada por la Comision permanente de Médicos-Cirujanos que el *Centro* tiene nombrada al efecto, puede verificarse ya directamente de brazo á brazo, ya por medio de cristales perfectamente conservados.

PRECIO DE VACUNACION.

Directamente de brazo á brazo ó por cristal, mí-
nimum. 4 rs. vn.
Revacunaciones por uno ú otro sistema, id. 10 »

Los que no obtuvieren resultado serán vacunados de nuevo sin satisfacer por ello precio alguno.

En el mismo local del *Centro* y en las acreditadas farmacias de don Vicente Fabregat, D. Miguel Ribés y D. Manuel Ferrer, calle del Medio, se hallan de venta paquetes de dos cristales al precio de 20 reales vellon cada paquete.

Nota.—Los señores socios corresponsales de este *Centro* obtendrán el paquete de cristales al precio de 16 reales vellon, los cuales serán servidos para fuera de la capital con la mayor puntualidad.